

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto creando la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería.—Páginas 1434 a 1436.

Otro concediendo la libertad condicional a los corregidos Manuel Ruso Lairan y José Fernández Barrea.—Página 1436.

Otro ídem íd. íd. a los penados José Quintero Robles y Claudio Lago Carmina.—Página 1436.

Otro nombrando Inspector general del Trabajo al General D. José Marvó y Mayer.—Página 1436.

Otro disponiendo se encargue de la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria D. José Marvó y Mayer, Inspector general del Trabajo.—Página 1436.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Trabajo a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.—Página 1436.

Real orden relativa a rectificación de errores existentes en actas del estado civil.—Páginas 1436 y 1437.

Otra aprobando la unificación de tarifas para los telegramas que se cambien entre España y la Gran Bretaña.—Página 1437.

Otra nombrando Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los opositores comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1437.

Otra disponiendo que el personal que figure adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria la constituya y quede distribuido desde el 1.º de Julio próximo en la forma que se inserta.—Páginas 1437 y 1438.

Otra aprobando como plantillas definitivas de Porteros de la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Comunicaciones y de la Dirección

general de Seguridad, las que se insertan.—Página 1438.

#### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 1438.

Otra ídem íd. íd. a D. Francisco Beraud Gazapo, Registrador de la Propiedad de Chinchón.—Páginas 1438 y 1439.

Otra concediendo la excedencia a don Emilio Neila, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la de Gijón.—Página 1439.

Otra ídem íd. a D. Eduardo Martínez Martínez, Médico de primera clase, electo, de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso.—Página 1439.

#### Marina.

Real orden disponiendo que la vacante producida por el pase a la situación de disponible del Coronel don Diego Sanjuán y Gavira, se amortice y produzca baja en la plantilla del empleo.—Página 1439.

Otra ídem sean amortizados los empleos que se reseñan en la relación que se inserta, y que sean dados de baja en sus plantillas respectivas.—Página 1439.

#### Hacienda.

Real orden resolviendo consulta de la Delegación de Hacienda de Córdoba, con motivo de la negativa del Notario de aquella ciudad D. Francisco Rodríguez Gonzalo, a autorizar las escrituras de cesión de fincas otorgadas por el Estado, si no se someten al turno establecido por el artículo 154 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, en la actualidad vigente.—Páginas 1439 y 1440.

Otra disponiendo que las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias provinciales satisfagan, en los casos

que se indican, al Jefe u Oficial de Carabineros habilitado al efecto, las cantidades que por el concepto de premios de aprehensiones liquidadas correspondan a las fuerzas de dicho Instituto.—Página 1440.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes concediendo ascenso de 500 pesetas anuales a D. José Muñoz Gomis y D. Juan Magriña Bamis, Profesores de Gimnasia de los Institutos de Alicante y Reus, respectivamente.—Página 1440.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de León a D. Benjamín Escudero de Juana.—Página 1440.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato Belvis de las Navas" instituida en Ronda (Málaga) por los señores Duques de Parcent, Condes de Contamina.—Páginas 1440 y 1441.

Otra disponiendo se encargue interinamente la Junta provincial de Beneficencia de Palencia del Patronato de la supuesta Fundación de Guaza de Campos.—Página 1441.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino, que se indican, pasen a las secciones del escalafón que se expresan y a disfrutar los sueldos que se mencionan.—Páginas 1441 y 1442.

Otra concediendo a D. Luis Baya y Saura quince días de prórroga al plazo posesorio de treinta para que pueda tomar posesión del destino de Archivero de la Delegación de Hacienda de Málaga.—Página 1442.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo a D. Antonio Sierra Corella, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda de Oviedo.—Página 1442.

Otra ídem íd. íd. a doña María Isabel Niño Más, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

adscrito al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Zamora. — Página 1442.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden accediendo a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos en cuanto a la apertura de una información previa para llegar a la fijación de las reglas precisas sobre las condiciones del trabajo en las vaquerías; y desestimando la pretensión de que se declaren en suspenso los procedimientos judiciales actualmente en curso. — Páginas 1442 y 1443.

Otra desestimando instancia de la Asociación de la Dependencia Mercantil de Gerona, en súplica de que sea derogada una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que autorizó la celebración en dicha capital de un mercado durante la mañana de los domingos. — Páginas 1443 y 1444.

Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, y dejando sin efecto la multa de 50 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Vizcaya por infracción de la ley del Descanso dominical. — Páginas 1444 y 1445.

Otra disponiendo se hagan las rectificaciones que se tienen ordenadas en las pólizas de seguros de incendios, y dando de plazo hasta 1.º de

Noviembre próximo para la presentación de nuevas pólizas rectificadas impresas. — Página 1445.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Teoría general de las Máquinas y Teoría especial de las Máquinas (primer curso), vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao. — Página 1445.

Otra desestimando instancia del Portero D. Pedro Minguéz Ibáñez, reclamando contra el número que le ha sido asignado en el escalafón del personal subalterno y en la clase de Porteros cuartos del mismo. — Página 1445.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales representantes y Suplentes de las zonas que se mencionan, en la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. — Páginas 1445 y 1446.

### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. — Página 1446.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectifica-

ción a la relación de las vacantes de destinos civiles inserta en la GACETA del día 1.º del mes actual. — Página 1446.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de La Unión (Murcia) y Valencia de Alcántara (Cáceres). — Página 1446.

Anunciando haber sido nombrado don José Vera Camacho Contador de fondos del Ayuntamiento de Almedraejo (Badajoz). — Página 1446.

Dirección general de Comunicaciones, Sección de Correos.—Personal subalterno.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican. — Página 1447.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. — Página 1447.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Relación (rectificada) del personal del Instituto de Reformas Sociales que se incorpora a la plantilla de este Ministerio. — Página 1447.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Agrupados los intereses comerciales, industriales agrícolas, mineros y de la Propiedad urbana del país en organismos que, con la denominación de Cámaras, tienen a su cargo el cuidado de aquéllos, y procuran el desarrollo de dicho ramo, actuando en la Economía nacional en representación de los mismos, y siendo el cultivo de la uva de embarque en la provincia de Almería la principal riqueza de la misma, por haberse convertido en parrales grandes extensiones de terrenos incultos e incapaces de otro rendimiento, cuya producción figura en cifras elevadas en nues-

tras estadísticas, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia de reunir en análoga forma los intereses uveros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional para que dicho fruto inspire, en cuanto a calidad y cantidad, la necesaria confianza para su normal colocación en los mercados y países extranjeros.

Para lograr tal fin basta crear, estableciendo la colegiación obligatoria, un organismo que, con la denominación de "Cámara Uvera de Almería", tenga a su cargo cuanto se refiera a la venta de la uva y su selección, cantidad que pueda ser explotada, uniformidad de peso en todos los barriles y regularización de los embarques, inspirándose su funcionamiento en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio e Industria, Agrícolas, de la Propiedad urbana y minera, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses uveros aconsejen introducir.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el

siguiente proyecto de Decreto.  
Madrid, 19 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería, que deberá constituirse antes del día 1.º de Julio próximo.

Artículo 2.º Los fines que ha de realizar la citada Cámara son:

Selección del fruto, no exportando más que el mejor de cada parral, para lo que queda restringida la exportación en el 10 por 100 de la cosecha total, y si por exceso de producción o por disminución de capacidad en los mercados entendiéndose el Comité necesario restringir la exportación en mayor cantidad, una vez acordada la cuantía, la propondrá al Gobierno para su aprobación; aprovechamiento del resto de la producción; uniformidad del peso de la uva en todos los barriles; y regularización de los embarques en fecha, destino y cantidad, para cuya realización queda investida la

Cámara de las facultades que en los siguientes artículos se expresan y de cuantas juzgue necesarias y acuerde, en cada caso, el Comité directivo de la misma.

Artículo 3.º Por el Ayuntamiento de cada pueblo se formará el Censo de propietarios de parrales, arrendatarios, casas comisionistas y comerciantes de uva matriculados, expresando los nombres, domicilios, superficie cultivada de parras que poseen, barriles que producen y estado de las plantaciones en cuanto a los productores; y con relación a las casas fruterías y comerciantes en uva, el domicilio y número de barriles que han exportado o recibido en consignación en el último año.

La colegiación de la Cámara Uvera es obligatoria para todos los mencionados en el primer párrafo de este artículo, no pudiendo en modo alguno intervenir como negociante ni exportar su cosecha quien perteneciendo a los grupos citados no esté asociado.

Artículo 4.º Para el régimen y gobierno de la Cámara se elegirá cada año, del 1 al 15 de Marzo, el Comité directivo, que constará de tres Vocales por cada uno de los partidos judiciales de Berja, Canjáyar y Cérnal; dos por cada uno de los partidos de Sorbas y Vera y uno por cada uno de los partidos de Huércal-Overa, Purchena y Vélez-Rubio, sin perjuicio de aumentar el número de representantes hasta el número de tres cuando por el incremento de las plantaciones de parra en los respectivos partidos proceda hacerlo a juicio de la Cámara.

Artículo 5.º Para la constitución de la Cámara se formará desde luego una Comisión organizadora, compuesta del Comisario regio de Fomento, que actuará de Presidente; el Administrador de Aduanas de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de la provincia, en concepto de Secretario; el Presidente de la Cámara oficial Agrícola y un productor, propietario o arrendatario, por cada uno de los partidos judiciales antes enumerados, designados por el Ingeniero agrónomo de la provincia.

Artículo 6.º Los Alcaldes de todas las localidades productoras de uvas remitirán en el presente año a la Comisión organizadora y en los siguientes a la Junta directiva de la Cámara, el censo ordenado en el artículo 3.º

El productor que de los Censos respectivos resulte el más importan-

te en el partido judicial, para lo que se sumarán las cosechas que tenga en distintos pueblos, será proclamado Vocal por derecho propio, cualquiera que sea su residencia y los otros dos Vocales en los partidos que tienen tres y el segundo en los que tienen dos serán elegidos por votación, siendo electores en cada partido judicial todos los que figuren en los respectivos Censos y elegible el que sea miembro de la Cámara.

La primera elección se verificará ante la Comisión organizadora y las sucesivas ante el Comité o Junta directiva de la Cámara, pudiendo los que no puedan concurrir a la capital emitir su sufragio ante el Alcalde o Secretario del Ayuntamiento de su pueblo, con la anticipación necesaria para que llegue a poder de la Comisión o del Comité, en su caso, en tiempo oportuno.

La elección durará los días que juzgue necesarios la Comisión organizadora o el Comité directivo, respectivamente, pero nunca excederá de catorce, y verificado el escrutinio, se hará la proclamación de los Vocales, tanto de los que sean por derecho propio como los que obtengan mayor número de votos en cada partido judicial.

Serán Vocales del Comité o Junta directiva de la Cámara el Ingeniero agrónomo de la provincia y el Administrador de Aduanas de la capital.

Artículo 7.º Proclamado el Comité directivo y posesionados los Vocales, procederán al nombramiento de su Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, y de la Comisión ejecutiva permanente, que se compondrá del Presidente de la Cámara o el Vicepresidente de ésta, de un Secretario y un Vocal.

Constituido el Comité directivo cesará la Comisión organizadora.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo especialmente la realización de cuantos estudios y gestiones sean precisos para el cumplimiento de los fines de la Cámara, a cuyo efecto dictará aquellas disposiciones que, a su juicio, sean conducentes a los mismos.

Artículo 9.º La Comisión ejecutiva nombrará mediante concurso, un Ingeniero químico o agrónomo, especializado en Enología, encargado del depósito de la uva que no haya de exportarse, estudiando la más conveniente aplicación que pueda darse y realizando las operaciones necesarias para convertirla en productos industriales del máximo valor; inspeccionará también el cul-

tivo de la vid en la provincia, las especies más adaptables, las enfermedades que las ataque, los abonos para cada terreno y demás elementos necesarios para la producción de la uva.

Artículo 10. Los Vocales electivos del Comité directivo percibirán una indemnización de gastos de viajes y estancia en la capital, las dietas por cada sesión a que asistan que acuerde la Cámara y consigne en su Reglamento, como igualmente la retribución correspondiente a los cargos de la Comisión ejecutiva por los servicios permanentes de la misma.

Artículo 11. La retribución del Ingeniero agrónomo y del personal subalterno de Secretaría, Depósito, elaboración de productos y Conservaría será fijada por la Cámara según las circunstancias y los servicios.

Artículo 12. El Comité directivo en pleno celebrará sesión el último domingo de los meses de Julio y Diciembre y siempre que a juicio del Presidente sea conveniente o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los Vocales.

Los Vocales que no puedan concurrir a la sesión podrán delegar por escrito en otro de los que asistan.

Artículo 13. La Comisión ejecutiva se reunirá, a lo menos, una vez por semana, excepto en los meses de la exportación de la uva, en los cuales la Cámara fijará en su Reglamento los días en que la Comisión deba reunirse.

Artículo 14. La Comisión ejecutiva dará cuenta al Comité ejecutivo de la Cámara, en la sesión de Julio de cada año, de sus estudios e investigaciones referentes al consumo de la uva en los mercados, competencia con otras Juntas y cuanto se refiera a la producción de la uva, su embarque y exportación, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, y en la sesión de Diciembre someterá al examen y aprobación del Comité ejecutivo las cuentas correspondientes a cada ejercicio.

Artículo 15. Acordada la cantidad de barriles que han de exportarse, cada interesado se proveerá de la licencia correspondiente, sin cuyo documento no se consignará, ni en régimen de cabotaje ni en el de altura, ningún barril de uva.

Artículo 16. Para la uva que no ha de exportarse se establecerá un Depósito a cargo del Ingeniero agrónomo que ha de manipularla para su aplicación industrial.

Artículo 17. Para obtener la licencia de embarque se precisa que el solicitante deje en el Depósito la can-

tividad de uva equivalente al tanto por ciento que no ha de exportarse, o que preste garantía eficaz admitida por la Comisión ejecutiva, para canjearla después por uva, y cumplidos estos requisitos, el Ingeniero Director del Depósito expedirá la correspondiente licencia.

Artículo 18. Para el mejor régimen e información y para que los embarques puedan efectuarse por riguroso y equitativo turno, cuando sea necesario se establecerán en el puerto de Almería dos oficinas, una en la entrada de Poniente y la otra en la de Levante, al efecto de llevar con toda minuciosidad el registro de entrada de barriles, estableciéndose iguales registros en los demás puertos de la provincia.

Artículo 19. Como recurso para atender al cumplimiento de los fines de la Cámara, ésta podrá acordar un impuesto de cinco a 25 céntimos de peseta por barril de uva, que se recaudará al expedirse la licencia de exportación, impuesto que será fijado cada año por el Comité directivo de la Cámara en pleno.

Artículo 20. La Cámara Oficial Uvera de Almería tendrá la condición de persona jurídica y amplia personalidad para adquirir toda clase de bienes y contratar todo género de ilícitas obligaciones y dependerá del Ministerio de Fomento.

Artículo 21. Constituida la Cámara en un plazo que no excederá de dos meses, redactará el Reglamento de régimen interior de la misma, en el que se dará el desarrollo conveniente a lo dispuesto en este Real decreto, remitiéndose por duplicado al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante mayor del Arsenal de la Carraca a favor de los corrigendos de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres Manuel Ruso Lairán y José Fernández Barea, que han cumplido las tres cuartas partes de sus condenas:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por

el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con éste,

Vengo en conceder a los expresados corrigendos Manuel Ruso Lairán y José Fernández Barea la libertad condicional.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional, a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, en continuación se mencionan:

Prisión central del Puerto de Santa María, José Quintero Robles.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares, Claudio Lago Carmiña.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los relevantes méritos y a la intensa y fecunda labor que en el orden social ha realizado con el asentimiento público y autoridad moral, que es bien notoria; a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector general del Trabajo al General D. José Marvá y Mayer, con las atribuciones que se determinan en el Real decreto de 9 del actual, por el que se reorganizan los servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que se encargue del despacho de la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Inspector general de Trabajo D. José Marvá y Mayer, nombrado para este último cargo por Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Trabajo, a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto del día 2 del corriente, al ex Ministro del Trabajo y ex Presidente del Instituto de Reformas sociales don Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Excmo Sr.: Formuladas ante este Directorio varias peticiones para que se acuerde en procedimiento guber-

nativo la rectificación de errores existentes en actas del estado civil, que son, por su naturaleza, de aquéllos que, según el artículo 18 de la ley del Registro civil — interpretado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1906 —, sólo pueden corregirse en virtud de sentencia de los Tribunales, y habida consideración, al propio tiempo que los motivos que determinaron en la Real orden de 26 de Julio de 1912 la admisión de un procedimiento gubernativo para subsanar las faltas existentes en las actas de estado civil debidas al funcionario registrador, son de evidente aplicación a aquellos casos en que las inscripciones se practiquen sobre la base de documentos oficiales que a tal efecto se expidan en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y el error provenga de dichos documentos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, tanto por los Jueces de primera instancia como por los municipales, se advierta a los interesados, cuando ante ellos se formulen peticiones de las indicadas en primer término, que, según el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, en aquellos mismos casos en que para la rectificación definitiva del error se precisa una sentencia firme, puede obtenerse una rectificación provisional en virtud de expediente gubernativo ante el Juzgado municipal de que se trate, sin más requisitos que la presentación y práctica de las pruebas pertinentes, según el mismo Real decreto, y la justificación de haber promovido el procedimiento judicial para la rectificación definitiva; y

2.º Que asimismo, en aquellos casos en que se haya practicado una inscripción con errores procedentes del documento oficial que sirvió de base al asiento, y tales errores se rectifican después por la misma Autoridad que expidiera el documento, puede instruirse expediente gubernativo en el Juzgado municipal de que se trate, y elevarse a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta, si lo estimare procedente, acuerde la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: El Directorio Militar, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien aprobar la unificación de tarifas para los telegramas que se cambian entre España y la Gran Bretaña, reduciendo a 26 céntimos de franco oro la tasa por palabra para los que tomen la vía terrestre o la de los cables submarinos directos.

Asimismo ha resuelto autorizar a V. E., y en su representación al señor Director general de Comunicaciones, para acordar con las Compañías "Eastern Telegraph" y "Direct, Spanish", concesionarias de dichos cables, las modificaciones convenientes en la tramitación del servicio con arreglo al adjunto proyecto de contrato, como compensación a la rebaja de que se trata.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 91 y 98 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Junta calificadora en 12 del actual, y, en su virtud, se ha servido nombrar Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los opositores comprendidos en la relación adjunta, que comienza con D. Francisco de A. Condomines y termina con D. Ricardo Seco Vela, desestimándose la moción relativa al opositor D. José Manuel Peixó, que no tiene cumplida la edad reglamentaria en el momento de hacerse la propuesta de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

*Promuesta de los opositores aprobados que han de formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, por orden de su calificación respectiva.*

1.—D. Francisco de A. Condomines Valls.

2.—D. Eugenio de Olavarría Miruri.

3.—D. Mariano Antonio Yébenes García.

4.—D. Eduardo Monzón Fernández-Trujillo.

5.—D. Luis López Ortiz.

6.—D. Angel Gallego Martínez.

7.—D. Antonio Sevilla García.

8.—D. Enrique Cid Ruiz Zorrilla.

9.—D. Antonio Córdoba del Olmo.

10.—D. Rogelio Borondo Sánchez.

11.—D. Luis Veloso Bazán.

12.—D. Narciso A. Alonso Fernández.

13.—D. Jesús Muñoz y Núñez de Prado.

14.—D. Manuel Martínez Fernández.

15.—D. Esteban E. Rebollar Llauradó.

16.—D. Bonifacio Estrada Arnal.

17.—D. Joaquín Puigferrer Soler.

18.—D. Fabián de Diego González.

19.—D. Damián Galmés y Nadal.

20.—D. Sebastián Martínez-Risco Macías.

21.—D. Fernando Marín Hervás.

22.—D. Francisco Ruiz Sánchez.

23.—D. José Boronat Araoil.

24.—D. Miguel García de Obeso.

25.—D. Juan Calero Rubio.

26.—D. Eduardo Tormo García.

27.—D. Francisco Salmerón Albaladejo.

28.—D. Enrique Balmaseda y Vélez.

29.—D. Isidro Hidalgo Cabezuado.

30.—D. Bartolomé Alió Fanés.

31.—D. Angel de la Guardia y Pi.

32.—D. Luis Salcedo Díez de Tejada.

33.—D. Carlos Sánchez de Lama-drid.

34.—D. Francisco Galiana Uriarte.

35.—D. Mariano Gómez Contreras.

36.—D. Andrés Piqueras Fernández.

37.—D. Carmelo Miguel Harjo.

38.—D. Manuel Domínguez Ruiz de la Herrán.

39.—D. José Blanes Pérez.

40.—D. Antonio Navas Romero.

41.—D. José Márquez Azcárate.

42.—D. Francisco Mesa Holgado.

43.—D. Antonio Gano Sañudo.

44.—D. Carlos Roda Mendoza.

45.—D. Francisco Díaz Ordóñez Victorero.

46.—D. Nicolás Nombela Gallardo.

47.—D. Julio Mifaut Martínez.

48.—D. Antonio García Valdecasas Santamaría.

49.—D. Gonzalo Fernández Valladares.

50.—D. Ricardo Seco Vela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el personal que figure adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria lo constituya y quede distribuido, desde el 1.º de Julio próximo, en la siguiente forma:

Secretaría técnica: Un Secretario, con la gratificación anual de 8.000 pesetas; un Secretario adjunto, con la de 5.000 pesetas; un Vicesecretario encargado de la Secretaría de Enseñanza técnica, con la de 4.700 pesetas; un Oficial, con la de 3.500 pesetas, y dos Mecanógrafos, con la gratificación de 2.500 cada uno.

Secretaría de la Comisión permanente de Industria: Un Secretario, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales; cuatro Ingenieros industriales afectos a la misma Secretaría, con la gratificación anual de 1.250 pesetas cada uno; un Oficial, con la de 3.500, y un Mecnógrafo, con la de 2.500 pesetas.

Secretaría de la Comisión permanente de Comercio: Un Secretario, con la gratificación anual de 7.500 pesetas; un Secretario adjunto, con la de 5.000 pesetas; un Oficial, con la de 3.500, y un Mecnógrafo, con la de 2.500.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Como resultado de la revisión efectuada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba como plantilla definitiva de Porteros de la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Comunicaciones, la siguiente:

Administración central, abarcando todas las dependencias y servicios de ella que no estén expresamente detalladas en esta plantilla, 16 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto; Almacenes de material (calle de Galileo), uno; Escuela oficial de Telégrafos (Paseo de Recoletos), dos; Talleres (calle de Torrijos), uno. Total de la Administración central, 20 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Administración provincial.—Madrid, 23; Sucursal de la Plaza de Pontejos, tres; veinte Sucursales, a una cada una, 20. Total para la Administración provincial de Madrid, 46 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Barcelona, 6; cuatro Sucursales, a una cada una, cuatro. Total para Barcelona, 10 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Sevilla (con Sucursal de Triana), y Valencia (con Sucursal del Puerto), a seis cada una, 12.

Cádiz, cinco.

Bilbao, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, a cuatro cada una, 32.

Badajoz, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Santa Cruz de Tenerife, a tres cada una, 15.

Albacete, Algeciras, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Logroño, Lugo, Mahón, Melilla, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tánger, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria y Zamora, a dos Porteros cada una, 32.

Alcázar de San Juan, Ferrol, Manzanares, Reus, Santiago y Valdepeñas, a un Portero cada una, seis.

Total general para la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Comunicaciones, 243 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Artículo 2.º Se aprueba como plantilla definitiva de Porteros dependientes de la Dirección general de Seguridad, la siguiente:

Dirección general, con todos los servicios de Madrid que no se citan expresamente en esta plantilla, 13; primera Brigada, estaciones de Atocha, Norte y Delicias, Real Casa y diez Comisariías, a un Portero cada una, 15. Total general para Madrid, 28 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Jefatura superior de Barcelona y 11 Comisariías, a un Portero cada una, 12. Total general de Porteros para los servicios de la Dirección general de Seguridad, 40.

Artículo 3.º Las plantillas anteriores se añadirán como parciales definitivas a las parciales restantes de ese Ministerio, figurando en los próximos presupuestos en las globales de Gobernación y sin cifrar en cada una de las Dependencias o Centros que se citan.

Los Porteros que excedan de las plantillas fijadas quedarán en situación de excedentes en servicio activo con todo el sueldo, debiendo figurar en las plantillas globales de excedentes de Gobernación.

Si en los próximos presupuestos desapareciesen algunos Centros o Dependencias de los detallados en los artículos 1.º y 2.º se considerarán esas plantillas rebajadas en el número de Porteros que se les asigna ahora. El Subsecretario de Gobernación comunicará de oficio a la Jefatura del Gobierno esas alteraciones.

Artículo 4.º Mientras no lo exija las necesidades del servicio, o hasta llegar al número marcado en las plantillas anteriores, los Porteros seguirán en los mismos sitios donde actualmente prestan servicio

y desempeñarán las mismas funciones que antes de la reforma desempeñaban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno,

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto del Directorio Militar de 19 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, excedente forzoso en la actualidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año, por haber sido elegido Diputado a Cortes, pase a la situación de excedente voluntario sin sueldo.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Beraud Gazapo, Registrador de la Propiedad de Chinichón, de primera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Neila, Oficial de la Prisión de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia, con arreglo a lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Martínez Martínez, Médico de primera clase electo de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia con arreglo a lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

## MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Suprimido el Negociado tercero de la Jefatura de Construcciones de Artillería, con arreglo a lo prefijado en el Real decreto de 6 de Junio corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la vacante producida por el pase a la situación de disponible del Coronel D. Diego Sanjuán y Gavira, que lo servía, se amortice y produzca baja en la plantilla del empleo.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Artillería. Señores...

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de 6 del actual, reorganizando los servicios en el Ministerio de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean amortizados los empleos que se reseñan a continuación, debiendo ser dados de baja en sus plantillas respectivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señores...

### Reseña que se cita.

Tres Capitanes de navío.  
Cinco Capitanes de fragata.  
Dos Capitanes de corbeta.  
Ocho Tenientes de navío.  
Un Coronel de Infantería de Marina.  
Un Comandante de idem id.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Delegación de Hacienda en Córdoba, con motivo de la negativa del Notario de aquella ciudad D. Francisco Rodríguez Gonzalo a autorizar las escrituras de cesión de fincas otorgadas por el Estado si no se someten al turno establecido por el artículo 154 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, en la actualidad vigente:

Resultando que dichas diligencias han dado lugar a que la citada Delegación de Hacienda formulase una consulta a esa Dirección general para que acordase sobre ella, y por si entendía que procedía dictar una disposición de carácter general que aclarase el punto consultado, asegurando el principio de libertad de elección de Notario por parte de los compradores de fincas del Estado, que informa la legislación administrativa sobre la materia.

Considerando que para resolver sobre la cuestión planteada se hace preciso examinarla en sus mas concisos términos, los cuales permiten apreciar que ha sido originada por la antinomia que existe entre el artículo 82 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y el artículo 154 del citado Reglamento de 7 de Noviembre de 1921:

Considerando que a tener del artículo 82 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, corresponde autorizar la escritura de venta de bienes del Estado al Notario que haya asistido a la subasta en el Juzgado de primera instancia que deba otorgar la misma escritura, y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en la subasta, al que designe el comprador entre los de la localidad en que resida aquella Autoridad judicial, y a falta de tal designación al que corresponda con arreglo al Real decreto de 26 de Febrero de 1906:

Considerando que el artículo 154 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, ordena que todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan el Estado, la Provincia o el Municipio o los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios del lugar en que deban ser formalizados:

Considerando que la aludida antinomia exige, para encontrar resolución adecuada, que se analice y declare cuál de las dos mencionadas disposiciones tiene más fuerza de obligar, y, por consiguiente, cuál debe prevalecer:

Considerando que aun cuando al Ministerio de Hacienda, que dictó el primero de los preceptos citados, le correspondiese igual competencia para reglar la materia que al de Gracia y Justicia, del que emanó el segundo, es forzoso reconocer que la última disposición, o sea el artículo 154 del vigente Reglamento notarial, tendría que prevalecer sobre las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Instrucción de Ventas, puesto que es principio de derecho que toda disposición posterior deroga la anterior:

Considerando que por no ser competentes indistintamente y a tales efectos los Ministerios aludidos, pues tiene cada uno de ellos su esfera propia, hay que examinar a cuál de los dos Departamentos ministeriales corresponde regular la jurisdicción notarial y el reparto, a los fines de autorización de escrituras públicas, ya

que en la determinación de este punto está la verdadera clave de la resolución de la consulta de que se trata:

Considerando que si bien la Administración de la Hacienda puede implícitamente determinar la competencia de los Notarios para autorizar instrumentos públicos por razón del lugar donde éstos deban autorizarse, ya que la residencia oficial de los funcionarios que intervienen en ellos impone la determinación del lugar del otorgamiento, según se reconoce en el artículo 154 del Reglamento notarial, no puede atribuirse al Ministerio de Hacienda competencia para intervenir en el señalamiento de la jurisdicción notarial y en sí se debe someter o no a reparto la contratación cuando existan varios Notarios en el lugar del otorgamiento de las escrituras; pues, si esto hiciere, la Hacienda invadiría las atribuciones propias del Ministerio de Gracia y Justicia, a cuyo cargo está la organización del Notariado, desde el ingreso en la carrera, y las funciones propias de la misión notarial, hasta los menores detalles de la jurisdicción y competencia, dentro de los cuales debe contarse la libertad de elección de Notarios o el reparto automático de documentos que haya de autorizar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien declarar que, respecto a los extremos sobre que versa la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Córdoba, con motivo de la actitud del Notario de aquella capital D. Francisco Rodríguez Gonzalo, aconsejada por el Colegio Notarial de Sevilla, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1921, y que, por lo mismo, no es procedente recurrir en queja a la Dirección general de los Registros, conforme al artículo 251 del citado Reglamento, contra la negativa de dicho Notario a autorizar una escritura de cesión de fincas otorgadas por el Estado, ni es tampoco pertinente que el Departamento de Hacienda dicte disposición alguna en favor de la elección por los compradores de bienes del Estado, de Notario que autorice las escrituras de venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el oficio número 92 que en 13 de Mayo último dirigió V. E. a este Ministerio rogando se resuelvan las dudas surgidas en algunas provincias con motivo del abono a las Comandancias de ese Instituto de los premios por aprehensiones realizadas por las fuerzas del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Carabineros afecta a esta Subsecretaría, y lo informado por la Dirección general del Tesoro público, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias provinciales, con residencia distinta a la en que se encuentren las Planas Mayores de las Comandancias de Carabineros respectivas, satisfagan al Jefe u Oficial del Cuerpo que habilite el primer Jefe de cada Comandancia, previo oficio de éste a aquellas Autoridades, las cantidades que por el concepto de premios de aprehensiones liquidadas correspondan a los individuos de las mismas, quedando en este sentido ampliada la Real orden de 1.º de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.,

A. RIDALGO

Señor Director general de Carabineros.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Muñoz Gomis, Profesor de Gimnasia del Instituto de Alicante, ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido el 1.º del actual, que le será abonado sobre el sueldo de 6.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Magriñá Banus, Profesor de Gimnasia del Instituto de Reus, ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido en 27 de Mayo próximo pasado, que le será abonado sobre el sueldo de 6.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Benjamín Escudero de Juana Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de León, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Las Palmas, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

*Méritos y servicios de D. Benjamín Escudero de Juana.*

Catedrático numerario de Lengua latina en virtud de oposición y Real orden de 10 de Junio de 1921.

Doctor en Filosofía y Letras con premio extraordinario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por los Excmos. Sres. D. Ferrnando de la Cerda y Carvajal y doña Trinitad Von Scholtz, Duquesa de Parcent, Condes de Contamina, el

súplica de que sea clasificado como de beneficencia particular docente el "Patronato Belvis de las Navas", instituido por los mismos en la ciudad de Ronda, provincia de Málaga; y

Resultando que por escrituras otorgadas en 26 de Marzo de 1923 y 6 de Febrero último ante el Notario de esta Corte D. José Criado y Fernández Pacheco, dichos señores instituyeron la mencionada Obra pía:

Resultando que su objeto es continuar la fabricación de muebles de pino estilo español, tapices y alfombras de arte patrio; el sostenimiento y desarrollo de la Escuela de bordados, corte y confección, en el edificio conocido por La Palma, y en los conventos de Padres Franciscanos y Dominicos; la creación de una Escuela de canto y música; procurar el desenvolvimiento de las instituciones benéficas y benéfico-docentes que existen en Ronda, y auxiliar la acción municipal en el desarrollo de las obras públicas que interesen a dicha ciudad, procurando conservar y restaurar su carácter artístico:

Resultando que el capital fundacional se halla constituido:

a) Por los gastos que han hecho las Fundaciones, hasta la fecha, en la fabricación de muebles, tapices, alfombras y bordados, calculados en 125.000 pesetas.

b) Por los donativos que a la misma se hagan; y

c) Por el producto de la venta de los objetos fabricados:

Resultando que el Patronato será ejercido por los fundadores, por su hija Alteza Serenísima la Princesa Piedad Iturbe y Echoltz, y el esposo de ésta, Alteza Serenísimo Príncipe Maximiliano Egon Hohenlohe, continuando desempeñándose por los sobrevivientes, hasta la muerte del último de ellos, en cuyo caso lo desempeñarán sus hijos y sucesores, siguiendo la regla de sucesión de la Corona y línea de masculinidad:

Resultando que los intereses que produzca el capital de la Fundación y los emolumentos que se obtengan, han de emplearse en cumplir los fines de la misma, invirtiéndose el sobrante, si le hubiere, en la construcción de edificios para instalar los talleres:

Resultando que, dada audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provin-

cial de Beneficencia, al evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, basándose en que la Fundación de referencia no posee capital propio, en que es tangible el apartado por los institutores (toda vez que ha de hallarse sujeto a las contingencias comerciales) y en que no tiene locales propios, estima que no puede clasificarse como de beneficencia particular docente:

Resultando que, comunicado el anterior dictamen a los Sres. Duques de Parent, éstos, por instancia elevada al Protectorado con fecha 17 de Mayo anterior, rebaten los argumentos de la citada Junta y ofrecen dotar a la Fundación de un capital nominal de 6.000 pesetas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior:

Considerando que esta Obra pía se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que dicha Fundación, no obstante lo dictaminado por la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, posee fondos propios, pues como tales han de estimarse los aportados por los fundadores más el producto de las ventas que realicen; de donde se infiere que puede cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que en el presente caso puede prescindirse de las certificaciones que acrediten las condiciones de los locales donde se da la enseñanza, toda vez que ésta viene prestándose a satisfacción en diferentes falleres y conventos de la localidad:

Considerando que reúne las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada como particular:

Considerando que, habiéndose dispuesto en el núm. 3.º de la cláusula sexta de la primera escritura fundacional, que queden relevados los patronos de la obligación de rendir cuentas, se les dispensa de cumplir tales requisitos, por el contenido

en armonía con lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato Belvis de las Navas", instituida por los Excmos. Sres. Duques de Parent, Condes de Contamina, en Ronda (Málaga).

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a los fundadores, a su hija Alteza Serenísima Princesa Doña Piedad Iturbe y Scholtz y a su esposo Alteza Serenísimo Príncipe Maximiliano Egon, a quienes sustituirán, una vez fallecidos, sus descendientes, siguiéndose la regla de sucesión de la Corona y línea de masculinidad, quedando relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; pero sujetos siempre al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 75 de la vigente Instrucción del ramo.

3.º Que se acepte y dé cumplimiento inmediato al ofrecimiento hecho por los Duques de dotar a esta Fundación de un capital de 6.000 pesetas nominales, debiendo hacerse la aportación, no en títulos de la Deuda perpetua interior, sino en una inscripción intransferible de la misma, al nombre de aquella, y por la misma cantidad; y

4.º Que esta Real orden se comuniqué al Ministerio de Hacienda, y que se den, además, de ella los traslados que dispone el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, a favor de la Instrucción pública de Guaza de Campos (Palencia) existe una inscripción intransferible de la Deuda pública, por valor de 1.465,15 pesetas nominales y renta de 4 por 100:

Considerando que este capital debe provenir de una Fundación benéfico-docente huérfana de representación:

Visto el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue interinamente a la Junta provincial de Beneficencia de Palencia del Patronato de esta supuesta Fundación, a fin de que practique cuantas investigaciones crea pertinentes y remita, cuando lo halle, el título fundacional o información "ad perpétuam memoriam" con que poder sustituirlo para clasificarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Fallecido en 11 del actual D. Ramón Gómez Ferrer, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia, y correspondiendo esta vacante a la tercera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. León Corral Maestre, D. Juan Gualberto López Valdemoro Quesada, D. José Rioja Martín, D. Fernando Pérez Bueno, D. Celestino Lorenzo Torremocha y Téllez, D. Jaime Algarra Postius, D. Miguel Martí Pastor y D. Wenceslao González Olivero, pertenecientes a las Universidades de Valladolid, Madrid, Madrid, Madrid, Valladolid, Barcelona, Valencia y Santiago, respectivamente, pasen a ocupar los números en las Secciones, segunda, tercera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del escalafón con la antigüedad de 12 de los corrientes y sueldo anual, desde el mismo día, de 13.000 pesetas, el primero, segundo y tercero; de 12.000 pesetas, el cuarto; de 10.000 pesetas el quinto y sexto; de 8.000 pesetas el séptimo, y 7.000 pesetas, el octavo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por el Oficial de tercer grado del Cuerpo

facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Luis Boya y Saura, acompañando una certificación facultativa, de la que resulta que se encuentra enfermo, sin poder ponerse en viaje para tomar posesión de su destino en el Archivo de Hacienda de Málaga, al que fué trasladado al cesar en el período de prácticas que efectuó en la Biblioteca Nacional, y pidiendo en consecuencia que se le prorrogue al efecto el plazo posesorio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, fecha 7 de Septiembre de 1918, se ha servido conceder al interesado una prórroga de quince días al plazo posesorio de treinta, para tomar posesión del referido destino de Archivero de la Delegación de Hacienda de Málaga.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Antonio Sierra Corella, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda de Oviedo, ha tenido a bien concederle un mes de licencia con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña María Isabel Niño Más, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Zamora, ha tenido a bien concederle un mes de licencia con todo el sueldo a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALS ORDENES

Vista la instancia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, exponiendo que el gremio de patronos de vaquerías de Madrid se ha dirigido a dicha entidad en demanda de que se eviten los perjuicios que les ocasiona la reiterada imposición de multas por los Inspectores del Trabajo:

Resultando que la Asociación general de Ganaderos alega que el Instituto de Reformas Sociales, después de oída una ampliada información, declaró exceptuados de la jornada de ocho horas el trabajo de los pastores vaqueros y, en general, de los obreros dedicados permanentemente a la custodia de ganados, excepciones consignadas en el número 8 del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920; y que igualmente se halla establecida la excepción del descanso dominical en favor de las vaquerías, por todo lo cual la Asociación suplica la suspensión de los procedimientos en trámite hasta que se dicten, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, las instrucciones que, por la especialidad de la industria, se estimen oportunas y siempre dentro de las excepciones ya establecidas:

Resultando que, pasada la instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste lo emite en el sentido de que es cierto que las vaquerías en el concepto de despachos de leche están exceptuadas de la ley del descanso dominical, pudiendo, según el artículo 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, estar abiertos todo el día; es cierto también que aparecen citadas expresamente en las excepciones del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, pero aquí ya la excepción es condicionada al cumplimiento del artículo 5.º de la propia ley, que, de un modo terminante, preceptúa que las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, cualesquiera

que fuese la distribución de jornada que se acuerde, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado; que las personas que la ley comprende están suficientemente determinadas en las reglas primera y tercera del artículo 1.º, a saber:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos; es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores.

De modo que, cuantas personas comprendidas en algunas de estas tres categorías presten servicios en vaquerías, no sólo gozan de la jornada mercantil, sino que están comprendidas en la de ocho horas por la Real orden de 19 de Septiembre de 1919, que extendió a todos los dependientes de comercio los beneficios del Real decreto de 3 de Abril de 1919; que hay dos categorías de trabajadores cuya situación jurídica suscita dudas y dificultades: los encargados del cuidado de las vacas en establos unidos al establecimiento mercantil y aquellos otros que presten el mismo servicio en establos separados por completo de despachos de leche. En el primer caso es grande la dificultad de separar y distinguir trabajos que muchas veces se confunden; es decir, que, según afirman los obreros, casi siempre los propios trabajadores encargados del ganado son los que reparten la leche, limpian la tienda y hacen otras operaciones manuales relacionadas directamente con el establecimiento mercantil. En el segundo, la Dirección declaraba desde luego que aunque no fueran dependientes de comercio, eran obreros sometidos a la jornada de ocho horas; que la excepción de la jornada de ocho horas que en su día solicitó la Asociación general de Ganaderos para los pastores, vaqueros y, en general, para los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados, la fundamenta en que esa clase de obreros tienen ajustes anuales con los dueños de las

reses que tienen a su cuidado, en su mayoría habitan constantemente en despoblados, su remuneración se compone de un diario en metálico, otra suma en artículos alimenticios, como pan, aceite, tocino, etc., y en algunos casos también tienen un número determinado de reses propias que gratuitamente pastan con las del propietario a quien prestan servicio, o llevan la participación de un tanto por ciento de las crías de la ganadería que custodian. Aparte de que por las consideraciones anteriores no pueden considerarse como verdaderos obreros de jornal a los dedicados a la guarda y custodia de la ganadería, y de la imposibilidad de efectuar esos relevos de personal a horas fijas estando en despoblado, existe la de que ni la ganadería puede soportar el gasto que supone triplicar el personal, ni éste tiene durante todo el año trabajo constante y penoso, como los obreros industriales, que exija ese relevo, pues el pastor, cabrero, vaquero y porquero lleva durante buena parte del año, especialmente en primavera y verano, una vida bastante tranquila que no le produce el menor cansancio; que como quiera que las razones entonces alegadas por la Asociación general de Ganaderos no pueden referirse a los trabajadores que cuidan el ganado en establos enclavados en las ciudades, que ni siquiera les sacan al campo y tienen durante todo el año el mismo trabajo, siendo verdaderos obreros industriales más que pastores que realizan su oficio al aire libre en un medio sano e higiénico; y por último, que en vista de las dudas y dificultades que se suscitan para la distinción entre obreros de establo y dependientes de despachos de leche, el Instituto estima conveniente, para la determinación precisa del carácter de unos y otros y de los derechos y obligaciones de patronos y obreros, realizar una información sobre este asunto en que se oiga a la Asociación general de Ganaderos, a las Asociaciones patronales y obreras del gremio de vaquerías y, en general, a todas las personas interesadas en la cuestión, con información previa para una propuesta en que, respetando la legislación vigente, queden bien aclaradas y definidas todas las cuestiones que al trabajo de las vaquerías se refieren:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales satisface una petición de la propia Asociación general de Ganaderos, relativa a que antes de resolver definitivamente este asunto se abra una información para determinar con la pre-

cisión necesaria, todo lo referente al trabajo en las vaquerías, a fin de evitar las interpretaciones distintas que a la excepción del apartado octavo de la Real orden de 15 de Enero de 1920 se viene dando incluso por los Juzgados de primera instancia:

Considerando que dispuesto por el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1922 que el señalamiento de las infracciones de los Reglamentos y disposiciones de carácter social correrá a cargo de los Inspectores de Trabajo, y la imposición de multas y su exacción será de la competencia de los Jueces de primera instancia, y establecido en el Reglamento provisional de 21 de Abril del mismo año el procedimiento que en los Juzgados habrá de seguirse para la imposición o exacción de multas, carece este Ministerio de competencia para acordar por sí la suspensión de los procedimientos judiciales en curso, porque ello significaría un incumplimiento o alteración de la legalidad vigente en la materia:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y el de la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Acceder a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos en cuanto a la apertura de una información previa para llegar a la fijación de las reglas precisas sobre las condiciones del trabajo en las vaquerías; y

2.º Desestimar la pretensión de que se declaren en suspenso los procedimientos judiciales actualmente en curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Subdirector de Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por la Asociación de la Dependencia Mercantil de Gerona, en súplica de que sea derogada un Real orden del Ministerio de la Gobernación que autorizó la celebración en dicha capital de un mercado durante la mañana de los domingos.

Resultando que los peticionarios alegan como fundamento de tal solicitud que, con anterioridad a dicho Real orden, el comercio de Gerona

había solicitado en varias ocasiones el reconocimiento de la tradicionalidad de un mercado en domingo, sin haberlo logrado, y habiéndose dictado, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en Pleno, una Real orden de 24 de Junio de 1907, que se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 25 del mismo mes y año, denegatoria de aquella pretensión; existiendo, por tanto, dos disposiciones contradictorias respecto a la materia, dictadas la de 1907 con todas las garantías, reconocimiento y publicidad que se dejan consignados, y habiéndole sido en cambio, la de 1910 sin tales garantías, ya que ni siquiera fué publicada en la GACETA DE MADRID:

Resultando que, pasada la instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales, lo emitió en el sentido de que, en efecto, la Real orden de Junio de 1907 está publicada en la GACETA DE MADRID, y que, en cambio, no lo está en el *Boletín* del Instituto ni en la GACETA la de 1910, de cuya minuta, único documento encontrado en los antecedentes de la Sección especial de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación se había acompañado una copia con certificación expedida por este Ministerio a instancia del Alcalde de Gerona, por lo que resultaba la existencia de dos disposiciones contradictorias, sin que el Instituto se creyese autorizado para proponer nada respecto al acuerdo que, en vista de tal hecho, proceda dictar, por ser ello de la exclusiva competencia de este Ministerio:

Considerando que el último párrafo del número 2.º del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 exceptúa de la prohibición del trabajo en domingo "los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebran o en adelante se autoricen por el Gobierno", precepto ratificado, en cuanto a la frase subrayada, por la Real orden de 12 de Mayo de 1905, en la cual se declara que el Gobierno "podrá autorizar el establecimiento de ferias y mercados en domingo cuando lo estime oportuno", mediante justificación de la necesidad o conveniencia de establecerlos; y según se deduce del texto de la Real orden de 26 de Diciembre de 1910, cuya minuta obra en el expediente, por ella y en razón a las consideraciones que en la misma se contienen, lo que hizo el Gobierno fué "autorizar la celebración en Gerona de un mercado durante la mañana de los domingos":

Considerando que la Real orden de

24 de Junio de 1907 denegó la celebración en Gerona del mercado en domingo, en razón a no haberse acreditado en el expediente que se tramitó al efecto su carácter de tradicional o consuetudinario, por lo cual es notorio que, siendo diferentes los motivos que fundamentaron esta Real orden y la de 1910, no puede decirse que entre ellas exista contradicción manifiesta, la cual sólo tendría realidad si en una y otra se hicieran afirmaciones antitéticas en cuanto a los motivos que la determinaron:

Considerando que aun en el supuesto de que existiera la pretendida contradicción entre ambas disposiciones, tampoco sería posible decidir la nulidad de la de 1910 por el solo hecho de no haber estado publicada en la GACETA DE MADRID, ya que el requisito de la promulgación oficial sólo puede ser exigible cuando se trate de disposiciones de carácter general, pero en modo alguno en las de carácter tan local como el de dicha Real orden, que pudo ser publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia (extremo del que no hay antecedente alguno en este expediente), y que, aun de no serlo, tuvo forzosamente que ser conocida por todas las personas interesadas, ya que seguramente, a contar desde su fecha, el mercado en domingo que en la misma se autorizaba se habrá venido celebrando, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan producido reclamaciones contra ella, cual pudo hacerse si se estimó contraria a los derechos declarados en la de 1907:

Considerando, además, que por haberse hecho declaración de derechos en la Real orden de 1910, y aun por la circunstancia más singular de no haber sido dictada por este Departamento, carece de competencia el de Trabajo, Comercio e Industria para acordar su derogación, y que, aun en el supuesto de que la tuviera, como la citada Real orden fué dictada de acuerdo con lo dispuesto en un artículo del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre Descanso dominical, sería preciso, como trámite previo para tal derogación, la reforma del citado precepto reglamentario:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la solicitud presentada a nombre de la Asociación de la Dependencia Mercantil de Gerona, por no ser contradictoria la Real orden de 1910 con la de 1907, por no adolecer

de vicio de nulidad alguno y por carecer este Ministerio de facultades para derogarla, sin la previa modificación de los preceptos reglamentarios vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Asociación interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Gobernador civil de Gerona.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, contra la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales, que confirmó la multa impuesta a dicha Compañía por la Alcaldía de Baracaldo, por infracción de la ley del Descanso dominical, cuya providencia fecha 20 de Noviembre de 1923, fué notificada en 18 de Enero último, llevando el recurso la de 23 del mismo mes:

Resultando que la Guardia municipal de Baracaldo (Vizcaya) presentó denuncia contra la Compañía del Ferrocarril de La Robla, afirmando que determinados empleados y obreros habían trabajado los dos domingos consecutivos del 21 y 31 de Mayo de 1914 en la estación de Luchana y que la Alcaldía impuso a la Compañía una multa de 50 pesetas, contra cuya decisión dedujo esta recurso de alzada el día 16 de Julio de 1914, cuyo recurso decidió el Gobernador civil de la provincia en el concepto de Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales, el 20 de Noviembre de 1923:

Resultando que contra esa providencia ha deducido recurso de alzada para ante este Ministerio la expresada Compañía, pidiendo que quede sin efecto:

Considerando que la denuncia originaria del expediente se contrae al hecho de que determinados obreros y empleados de la Compañía del Ferrocarril de La Robla trabajaron al servicio de ésta en la estación de Luchana los domingos consecutivos 24 y 31 de Mayo de 1914, sin que el denunciante haya formulado la afirmación de que lo hiciera por toda la jornada:

Considerando que ante esta omisión falta la base necesaria para estimar infringido el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, que al permitir el trabajo material por

cuenta ajena lo prohíbe por toda la jornada en dos consecutivos, en los que no sean susceptibles de interrupción:

Considerando, por consiguiente, que permitido por el artículo 2.º, número 1.º de la ley y por el 7.º, caso primero, letra A) del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el trabajo en dichos días de descanso en las comunicaciones por ferrocarril, incumbe la prueba de la infracción de los limitados términos en que deba efectuarse a quien afirma su existencia y que la que arrojan las actuaciones del expediente no la acredita:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso mencionado y, en su consecuencia, dejar sin efecto la multa de 50 pesetas a que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Gobernador de Vizcaya.

Ilmo. Sr. Visto el expediente del Centro de Navieros Aseguradores, Incendios, Barcelona, y los informes del Negociado y Jefe de los Servicios técnicos, y oída por la Junta consultiva de Seguros la exposición de la dificultad que para las Compañías supone el hacer en plazo perentorio las rectificaciones ordenadas a esta entidad y que naturalmente han de extenderse a cuantas se hallan en el mismo caso que ella, bien por los medios indicados por la Jefatura de los Servicios técnicos o por medio de tirada nueva de póliza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con fecha 5 del actual que, con carácter de generalidad y en forma auténtica, se hagan las rectificaciones que se tienen ordenadas en las pólizas de Incendios, recordándose las disposiciones que a ese fin se han dictado ya, y que se dé plazo para la presentación de nuevas pólizas rectificadas impresas hasta 1.º de Noviembre próximo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, participando el acuerdo de aquella de anunciar a oposición la plaza de Profesor numerario de la Cátedra de Teoría general de las Máquinas y Teoría especial de las Máquinas, primer curso:

Resultando que la mencionada vacante ha de ser provista por oposición entre Ingenieros industriales y ante un Tribunal compuesto de un Presidente Vocal de dicha Junta de Patronato y seis Profesores numerarios propuestos por cada una de las tres Escuelas establecidas en España:

Resultando que la mencionada Junta, en virtud de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1913, ha designado para Presidente de dicho Tribunal a D. José Aresti, Ingeniero industrial y Vocal de la referida Junta de Patronato:

Resultando que con arreglo al mencionado Real decreto ha de constituirse el Tribunal de oposiciones a la mencionada Cátedra con dos Profesores numerarios de cada una de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, para ejercer el cargo de Vocales:

Resultando que para hacer la designación de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del repetido Real decreto, han de elevar propuestas a este Ministerio los tres indicados Centros de enseñanza, y a tal efecto, se dictó la Real orden de 1.º de Marzo último:

Considerando que la Escuela de Barcelona, en oficio de 23 de Marzo pasado, propone a los Profesores numerarios D. José Galí y Fabra y don Ramón Márquez y Fabra, y como suplente de los mismos a D. Francisco Gómez Carbonell; la Escuela de Bilbao, en oficio de 26 del mismo mes, a D. Luis Checa y Toral y don Mario Martínez y R. de la Escalera, y como suplentes a D. José L. Torrónegui e Ibarra y D. José Ballvé y Martínez, y la Escuela Central, en oficio de 23 de Abril último, a don Juan Flórez y Posada y D. Carlos Mataix Aracil, y como suplentes a D. Pedro Miguel de Artífano y Galdácano y a D. Alfonso Torán y de la Rad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra y Teoría especial de las Máquinas, y teoría especial de las Máquinas, primer curso, vacante en la Escuela de Bilbao, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Aresti.

Vocales: D. José Galí y Fabra, D. Ramón Marqués y Fabra, D. Luis Checa y Toral, D. Mario Martínez y R. de la Escalera, D. Juan Flórez y Posada y D. Carlos Mataix Aracil.

Suplentes: D. Francisco Gómez Carbonell, D. José L. Torrónegui e Ibarra, D. José Ballvé y Martínez, D. Pedro Miguel de Artífano y Galdácano y D. Alfonso Torán y de la Rad; quedando obligada la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, donde han de verificarse estas oposiciones, a satisfacer a los Vocales procedentes de las Escuelas de Madrid y Barcelona las indemnizaciones, dietas y gastos de viajes que determina el artículo 10 del Real decreto de 25 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Directores de las Escuelas de Ingenieros industriales Central, de Barcelona y de Bilbao.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Mínguez Ibáñez, en 19 de Mayo último, reclamando contra el número que le ha sido asignado en el escalafón del personal subalterno y en la clase de Porteros cuartos del mismo:

Resultando que se pretende en ella la formación de unas plantillas parciales, que ya en tiempo oportuno habían sido formadas, y que fueron oficialmente aprobadas por Reales órdenes de 28 de Febrero último, y en cuanto al puesto que pretende se le asigne en la plantilla de la Dirección general de Estadística en relación con otros funcionarios subalternos de la misma, no es exacta la alegación que se hace de tener aquellos carácter de interinos; todo ello sin perjuicio del derecho que pueda asistir al Sr. Mínguez Ibáñez en consideración a haber obtenido su ingreso en la clase de subalternos, a virtud de la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que la solicitud es

ante todo extemporánea, ya que se ha cumplido por este Ministerio lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último, y habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID el escalafón total provisional del personal subalterno de este Departamento con fijación de un plazo para formular reclamaciones contra el mismo, plazo ya transcurrido cuando se presentó la instancia del Sr. Mínguez, es notorio que ello sería razón suficiente para su desestimación, aparte la incongruencia que supone el que se interese el cumplimiento de una disposición que resulta rigurosamente observada.

Considerando que el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Mayo último, no abre en realidad un nuevo plazo de reclamación contra los escalafones provisionales de los distintos Departamentos ministeriales, sino que se limita a disponer se atiendan aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos para ordenación, y se subsanen los errores u omisiones notados o que se observen; y en el presente caso ni existía reclamación o queja formulada en plazo—como se deja dicho—ni se ha observado error u omisión:

Considerando además que la desestimación de la instancia del señor Mínguez Ibáñez por los motivos aducidos, no podría producirle en caso alguno perjuicio, ya que con arreglo al artículo 9.º de la Real orden de 6 de Mayo último podrá utilizar la forma y plazo que en el mismo se previene un recurso sobre el lugar que con carácter definitivo se le asigne en el escalafón parcial del personal subalterno de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la referida instancia de 19 de Mayo último, presentada por el Portero quinto don Pedro Mínguez Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Departamento.

Elmo. Sr.: De conformidad con el resultado del escrutinio de las elec-

ciones convocadas por Real orden de 4 del actual para proveer los cargos vacantes en la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales representantes de las zonas segunda y quinta a D. Alfredo Escribano y a D. José Armenteras, Presidentes de las Cámaras de Valladolid y Barcelona, respectivamente, y Vocal suplente de los intereses comerciales de la zona primera, a D. Germán de la Mora, y Vocales suplentes de las zonas segunda y tercera, a D. Eduardo Pérez del Molino y D. Antonio Vilas Sarala, Presidentes de las Cámaras de Santander y Huesca.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

D. Arturo Estévez Yáñez, Vicecónsul honorario de la Argentina en Orense.

Sr. José J. Jardón Casadovio, Vicecónsul de la Argentina en Navia.

D. Enrique Fernández Bobadilla y Rajel, Cónsul honorario de El Salvador en Jerez de la Frontera.

D. Julio Parra Figueroa, Cónsul honorario de Panamá en Valencia.

D. Nicolás Salazar Orfila, Cónsul general del Perú en Barcelona.

D. Juan A. San Bartolomé, Cónsul honorario del Perú en Madrid.

M. Jules Jaquet-Francillon, Cónsul de Bélgica en Tarragona.

D. Alvaro de Cuvillo, Cónsul honorario de la República Dominicana en Cádiz.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Errores de imprenta padecidos por la GACETA DE MADRID del día 1.º de Junio, al publicar la relación de las vacantes de destinos civiles, que queda rectificada en el sentido que se expresa:

Número 465.—Provincia de Lugo.—Cartero de Navia de Suarna a Lamas de Moreira, con 939,50 (primera categoría).

El número 474 al 492 inclusive corresponde a la provincia de Lérida.

Número 734.—Provincia de Palencia.—Cartero de Castrillo de Don Juan, con 365 (primera categoría).

Número 763.—Cartero de Villamoro, con 162,50 (primera categoría).

Número 779.—Peatón de Cevico Navero a Castrillo de Don Juan, con 1.500 (primera categoría).

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descintados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de La Unión (Murcia), por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Valencia de Alcántara (Cáceres), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. José Vera Camacho Contador de fondos del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

### SECCION DE CORREOS.—PERSONAL SUBALTERNO

RELACION de los individuos nombrados en II del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 19 de Mayo último, previa la autorización de la Presidencia del Directorio Militar, concedida por Real orden de 2 del actual.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Vicento Sánchez Guisasola.....	Portero de quinta clase.....	Lugo.
Manuel Palomar Mor no.....	Idem.....	Logroño.
José Jurado Martínez.....	Idem.....	Santander.
Ladislao Peñas Grande.....	Idem.....	Oviedo.
Domingo Varela Carreira.....	Idem.....	Santander.

Madrid, 11 de Junio de 1924.—El Director general, José Tafur.

### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de adoquinado del kilómetro 403 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores D. Francisco Fernández y D. Luis de Ansoarena, vecinos de Córdoba, que se comprometen a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 133.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 133.316,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatarios D. Francisco Fernández y D. Luis de Ansoarena, vecinos de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de adoquinado en los kilómetros 323,909 a 324,400 de la carretera de

Madrid a Cádiz, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Maximino Urrutia, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 93.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.961,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Maximino Urrutia, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de adoquinado del kilómetro 443,397 y 444,897 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Manuel Llano, vecino de Bermeo, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 104.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 106.054,43 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspon-

diente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Juan Manuel Llano, vecino de Bermeo.

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### SUBSECRETARIA

Habiéndose advertido varios errores en la relación del personal del Instituto de Reformas Sociales, incorporado a la plantilla del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por la Real orden de 16 del corriente, publicada en la GACETA de ayer, se inserta de nuevo la relación dicha, debidamente rectificada.

RELACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES QUE SE INCORPORA A LA PLANTILLA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

*Jefes de Administración de tercera clase.*

- 1.—D. Alvaro López Núñez.
- 2.—D. Salvador Crespo y López de Arce.
- 3.—D. Leopoldo Palacios y Morini.

*Jefes de Negociado de primera clase.*

- 4.—D. Constancio Bernaldo de Quirós.

- 5.—D. Pedro Sangro y Ros de Olano.  
6.—D. Práxedes Zancada de Ruata.

*Jefes de Negociado de segunda clase.*

- 7.—D. Federico López Valencia.  
8.—D. José Conde y So.  
9.—D. Juan Uña Sarthou.

*Jefes de Negociado de tercera clase.*

- 10.—D. José Casals Santaló.

*Oficiales de primera clase.*

- 11.—D. Juan Almela Meliá.  
12.—Doña Carmen Márquez y Rodríguez.  
13.—D. Eugenio Penalva Díaz.  
14.—D. Alberto de Segovia y Pérez.  
15.—D. Samuel Quintana Lavilla.

*Oficiales de segunda clase.*

- 16.—D. Juan Ortiz Such.  
17.—D. León Martín Granizo.  
18.—D. Pío Arias Carvajal.  
19.—D. Juan Antonio Kindelan.  
20.—D. Francisco López Goicoechea.  
21.—D. Mariano González Rothwos.  
22.—D. José Manuel de Bayo y González Elípe.  
23.—D. José Aragón y Montejo.  
24.—D. Antonio Fabra Ribas.

- 25.—D. Julián Santa Cruz Vázquez.  
26.—D. Francisco Rivera Pastor.  
27.—D. Isidro Villota y Presilla.  
28.—D. Gaspar Sanz y Tovar.  
29.—D. Manuel Ruiz de la Prada.

*Oficiales de tercera clase.*

- 30.—D. Julio Sempere Olivares.  
31.—Doña María Luisa Calderón.  
32.—D. Cristóbal Hidalgo del Brío.  
33.—Doña Ana María Fonfría.  
34.—D. Fernando Blanco Santa María.  
35.—Doña Juana Ferrater y Sargrario.  
36.—D. Angel Salcedo y Lamo de Espinosa.

*Auxiliares de primera clase.*

- 37.—Doña Carmen Mora Chauri.  
38.—Doña Carmen Martín Peñalva.  
39.—D. Enrique Romero de la Resurrección.  
40.—D. Benito Blanco y Fernández.  
41.—D. Luis Burguillo Canto.  
42.—D. Fernando Marabini Serra.  
43.—D. Angel Pérez Rodríguez.  
44.—Doña Hortensia Suárez Inclán.  
45.—Doña Concepción Torres Marvá.  
46.—Doña Clara García Gómez.  
47.—D. Juan Menéndez Arranz.  
48.—D. Rafael Villarias Morales.

- 49.—D. José Mingarro San Martín.  
50.—D. Luis Raymundo Mariño.  
51.—D. Vicente Rodríguez Carballera.  
52.—D. Pedro Ortiz Aragonés.  
53.—D. José García Núñez de Haro.

*Auxiliares de segunda clase.*

- 54.—D. Ramón Gómez Fons.  
55.—Doña María Pilar Duque y Mora.  
56.—D. Emilio Acero Gutiérrez.  
57.—D. Manuel Troyano de los Ríos.  
58.—D. Benito Clemente de Diego.  
59.—D. Luis Rodríguez López.  
60.—D. Maximiano Navarro Fayor.  
61.—D. Isidoro Prieto y Romero.  
62.—Doña María Luisa López de Arce y Santos.  
63.—D. Leoncio Doncel Ruiz.  
64.—Doña Amalia López Valencia.  
65.—Doña Teresa Gofín García.  
66.—D. Alejandro Royo Fernández Cavada.  
67.—D. Alejandro E. Ponciano.  
68.—D. Manuel Oliva Caba.  
69.—D. Cecilio Segura López.  
70.—D. Manuel Pérez Aparicio.

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Muñoz.